

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

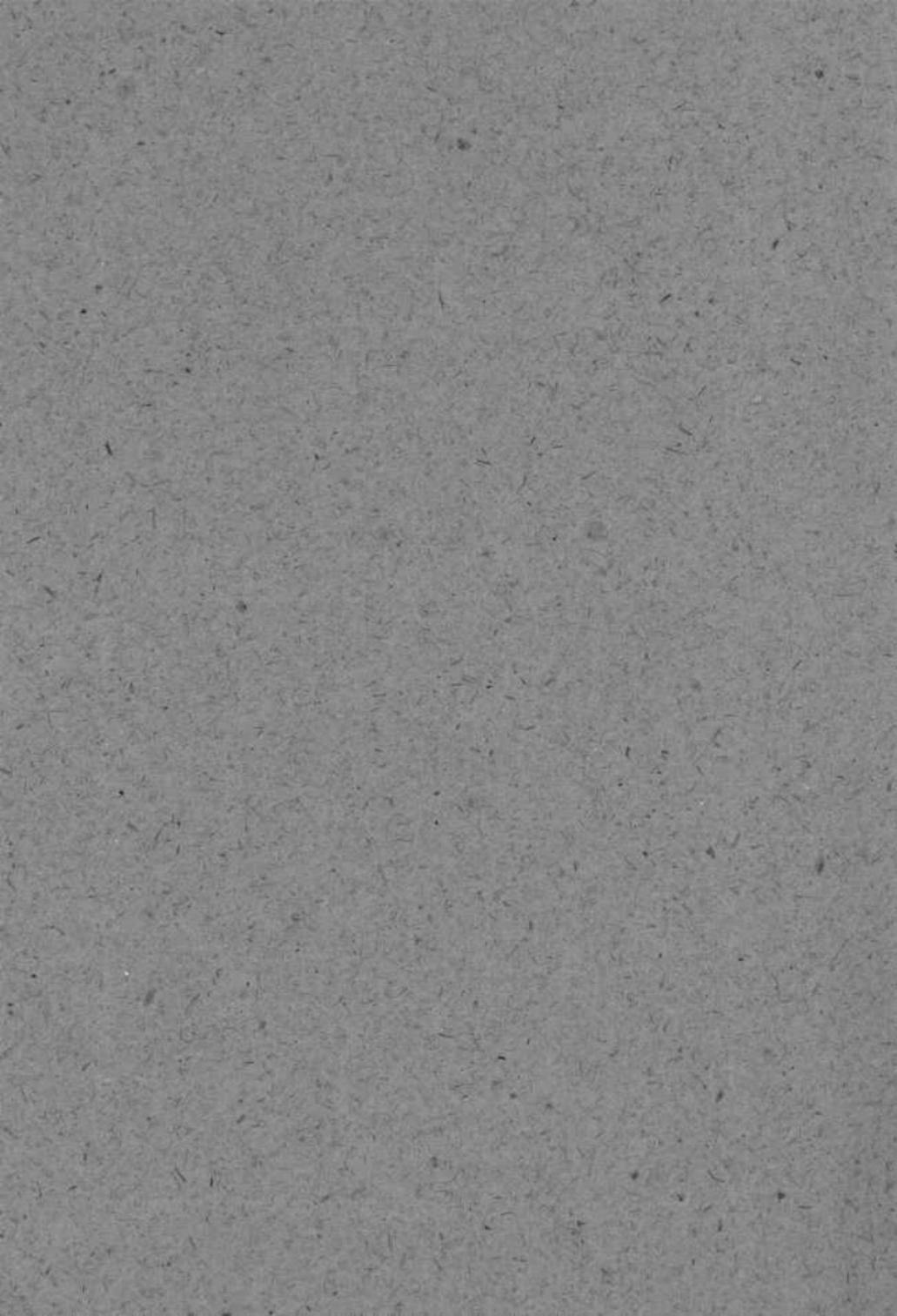
NUEVO RECREO INDUSTRIAL



IMPRENTA CASADO

LEÓN - 1949

JT - F 2040

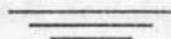


REGLAMENTO

— DE LA —

SOCIEDAD

NUEVO RECREO INDUSTRIAL



ANULA EL VIGENTE APROBADO POR EL EXCMO.
SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA

EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 1931

CAPÍTULO I

IMPRENTA CASADO

LEÓN - 1949



REGLAMENTO

— DE LA —

SOCIEDAD

NUEVO RECREO
INDUSTRIAL

ANULA EL VIGENTE APROBADO POR EL EXCMO.
SR. GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA
EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 1931

9

T. 1260998

C. 71699303

IMPRESA CASADO
LEÓN - 1949



A. 160636

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

NUEVO RECREO INDUSTRIAL

CAPITULO I

De la Sociedad

Artículo 1.º Esta Sociedad se denominará «NUEVO RECREO INDUSTRIAL», y tiene por objeto facilitar a los individuos que la constituyen, y por cuantos medios indican las bases en que se funda, la ilustración y el recreo, atendiendo con preferencia a la primera.

Art. 2.º Su carácter es absolutamente extraño a todo concepto que no sea el fomento del buen nombre de la Sociedad, procurando para ello organizar fiestas y actos culturales.

Art. 3.º Los recursos de la Sociedad los constituyen: las cuotas de ingreso de cada socio en la misma, las mensuales, los rendimientos de los juegos admitidos en toda buena Sociedad, las rentas de las viviendas que este Casino tiene en su domicilio y los de la administración interior.

CAPITULO II

Del gobierno de la Sociedad

Art. 4.º Esta Sociedad se gobernará por sí misma en Junta de Asociados de número o en Junta Directiva. Los casos y atribuciones de ambos modos se determinan por este Reglamento.

CAPITULO III

De los Asociados. Admisión y categorías de socios

Art. 5.º Podrán ser admitidos en concepto de tal, los cabezas de familia o personas que lo soliciten, bien entendido que, de no ser mayores de edad o estar emancipados, necesitarán la licencia expresa de su padre, tutor o encargado.

Para la admisión de socios precederá una solicitud que firmará el interesado avalada por tres Socios de Número, especificando en ella la categoría a que desea pertenecer, su profesión, edad y domicilio.

La instancia, después de visada por el Presidente, se someterá a la aprobación de la Junta Directiva, la cual acordará o no la admisión, sin que en este último caso tenga la Junta obligación de dar explicación alguna del acuerdo tomado, que tampoco constará en acta. Por el contrario, caso de aprobación por la Directiva, ésta expondrá en el cuadro de anuncios y por término de ocho días, el nombre de aspirante a Socio. Transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, se considerará admitido, proveyéndole de un carnet para lo cual presentará previamente dos fotografías. Igualmente se hará con los familiares que figuren en sus solicitudes.

Art. 6.º Esta Sociedad constará de seis categorías de Socios, a saber:

- a) Socios de número.
- b) Socios adictos.
- c) Socios personales.
- d) Socios familiares.
- e) Socios de mérito.
- f) Socios honoríficos.

Art. 7.º Son Socios:

a) **De Número**

Los que en la actualidad figuren como tal y los Adictos

que llevando perteneciendo a esta Sociedad durante seis años sin interrupción, lo soliciten de la Junta Directiva (Art. 39).

Igualmente los Adictos, que llevando más de cuatro años lo soliciten de la Junta Directiva, abonando una cuota de entrada de 20 pesetas (Art. 39).

b) Adictos

Los que figuren en la actualidad como tal y todos los que soliciten el ingreso en la Sociedad, ateniéndose al art. 5.º

Igualmente serán Socios Adictos todos los familiares de Socios casados, aun cuando vivan bajo el mismo techo del titular del Socio, causando baja en la categoría de Personales que figuren actualmente. Estos si llevaran más de seis o cuatro años, podrán solicitar el pase a Socio de Número, de conformidad al artículo 39.

c) Personales

Todos cuantos figuren en la actualidad como tal y las personas de ambos sexos que lo soliciten, de conformidad al párrafo 1.º del art. 5.º

Se entiende por Personales que solamente podrán frecuentar los locales de la Sociedad dichos titulares, sin adquirir derecho alguno para el pase a la categoría de Adicto, salvo que contraiga matrimonio, en cuyo caso tendrá que solicitarlo de conformidad al art. 5.º, no pudiendo figurar más familiar que su esposa, y de ser aprobado por la Junta Directiva, abonará la diferencia entre la cuota de entrada actual y la que hubiere satisfecho, sin que tenga derecho a reclamación alguna de no ser admitido su pase a dicha categoría. Estará exento de satisfacer la diferencia de cuota, siempre que lleve perteneciendo a la Sociedad más de tres años.

d) Familiares

Son todos los que figuran en la actualidad y los hijos o hermanos carnales, varones, de los Socios de Número y Adictos, que vayan cumpliendo los 21 años, salvo que se legisle algo so-

bre mayoría de edad y ésta quedara reformada en el sentido de ser menor; asimismo quedan afectados en este párrafo los familiares varones que figuran inscritos actualmente en la relación de familia de los Socios indicados.

e) De Mérito

Se denominarán Socios de Mérito aquellas personas que hayan merecido tal título por los trabajos realizados en favor del engrandecimiento, prosperidad y beneficio de la Sociedad.

Para dicho nombramiento la Junta Directiva convocará a Junta General extraordinaria, anunciando el objeto de la misma y no será válido tal nombramiento de no obtener la mayoría de los votantes en dicha junta.

f) Honorífico

Se le dará la consideración de tal a todo Socio que tenga bien probados el cariño y aprecio a la Sociedad, llevando más de veinte años figurando en la misma.

Los beneficios consistirán en poder frecuentar los locales, tanto él como los familiares que figuren en su relación de familia

Dicho nombramiento lo hará la Junta Directiva, después de tener en cuenta la situación económica, a solicitud del propio interesado o bien a instancia de cualquier Socio y previos los informes necesarios.

Art. 8.º Al fallecimiento de cualquier Socio de Número o A licto la Directiva si lo cree conveniente y sin que sea obligatorio, ofrecerá al hijo o hermano varón, si es mayor de edad, los derechos del difunto y sin más pago que la cuota mensual, se le transmitirán dichos derechos.

Si los hijos o hermanos fueran menores de edad, será necesaria la autorización de su madre o bien recaerán en ésta los mismos.

Art. 9.º Se consideran como familiares de Socios de Número y Adicto, para los efectos de frecuentar los locales de la Sociedad, solamente la esposa, hijos o hermanos solteros, hijas o hermanas solteras o viudas; los hijos de éstas que sean

menores de edad y madres viudas siempre que vivan bajo el mismo techo y a sus expensas.

Los familiares de Socios, o Socios Familiares que no sean hijo o hermanos, perderán todos sus derechos en caso de separación del titular, o contraer matrimonio, sin poder hacer reclamación alguna.

Los hijos o hermanos (varones) de cualquier Socio de Número o Adicto que contraiga matrimonio, tendrá que solicitar la continuación en la Sociedad de conformidad al art. 5.º de este Reglamento, con un mes de anticipación, no teniendo que abonar cuota de entrada caso de ser aprobado por la Directiva. Por el contrario, las hijas o hermanas de Socios que contraigan matrimonio, pierden todos sus derechos.

Art. 10. Un Socio puede ser dado de baja por los siguientes motivos.

a) Por voluntad del interesado, manifestada por escrito al Presidente.

b) Por dejar de abonar oportunamente tres recibos, así como las cuotas señaladas a los recreos y servicios.

c) Por desobediencia a los acuerdos de la Junta General o Directiva, y por reiterada inobservancia de lo dispuesto en este Reglamento.

d) Por ofensa grave a un Socio en los locales de la Sociedad, medie o no reclamación del ofendido.

e) Por actos realizados dentro o fuera de la Sociedad, que afecten a la honorabilidad de la persona que los ejecuta, así como también de los que acusen público menosprecio.

Los comprendidos en el apartado a), si pretendiesen ingresar nuevamente antes de un plazo de un año, tendrán que abonar las mensualidades que hubieran transcurrido durante este tiempo. Pasado dicho plazo de un año, no podrán ser admitidos sin las formalidades prescritas en el art. 5.º

Los comprendidos en el apartado b) necesitan, para poder ingresar nuevamente, abonar las deudas que dejó pendientes y satisfacer los recibos atrasados.

Los comprendidos en los apartados c) y d), serán expulsados

de la Sociedad, pudiendo la Junta Directiva si lo considera oportuno, concederles el derecho de ser oídos antes de ejecutarse el acuerdo, teniendo el Socio en todo caso, el de recurrir a la General.

Los comprendidos en el apartado e), pierden en absoluto el derecho al reingreso.

Art. 11. El que se diere de baja en la Sociedad y resultase con algún descubierto de cuota, se le considerará como expulsado, y así se hará constar en el acta y registro de Socios, no pudiendo ser admitido de nuevo sin las formalidades prevenidas en el artículo anterior.

Art. 12. Los individuos de la familia de los Socios, que teniendo derecho a la entrada a la Sociedad, fueren expulsados de la misma, no les será permitida la entrada de nuevo, hasta transcurrido un año de su expulsión, y entonces como Socio, pagando la cuota de entrada y ordinaria que les corresponda según la categoría en que fuesen presentados y admitidos.

Art. 13. Todo Socio de Mérito y Honorífico que fuere expulsado de la Sociedad o dado de baja en la misma, a su instancia, no podrá ser admitidos ni elegido de nuevo con tal carácter.

Art. 14. El que renunciare a sus derechos de Socio, no les volverá a adquirir sin sujetarse a lo prevenido en el art. 5.º

Art. 15. El Socio que se ausentare de la capital por más de cuatro meses y lo participare por escrito a la Junta Directiva, quedará exento de pagar las mensualidades vencidas durante su ausencia, conservando a su regreso los derechos que tuviera, siempre que la ausencia no exceda de dos años. Transcurridos éstos, tendrá que sujetarse a lo prevenido en el art. 5.º

CAPITULO IV

Deberes de los Socios

Art. 16. Es deber ineludible de todo Socio, acatar y cumplir cuanto se previene en el presente Reglamento y acuerde la Jun-

ta Directiva, así como en no realizar acto innoble e indecoroso y proferir frases o palabras malsonorantes.

Art. 17. Todo Socio está obligado a contribuir al sostenimiento de la Sociedad con las siguientes cuotas:

Los Socios de Número y Adictos, con la de 20 (veinte) pesetas mensuales.

Los Personales, con la de 15 (quince) pesetas, y

Los Socios Familiares, con la de 3 (tres) pesetas.

Los Socios Adictos y Personales, pagarán a su ingreso la cuota de entrada, que la Directiva tenga fijado, y la mensual correspondiente a la categoría de Socio que quiera pertenecer.

Queda facultada la Directiva para imponer cuotas extraordinarias, con motivo de alguna fiesta o festival, no pudiendo hacerlo más de una vez al año, y ésta será como máximo de cinco pesetas.

Las modificaciones de las cuotas mensuales tendrán que hacerse en Junta General, y por lo tanto previo acuerdo de la misma.

Art. 18. Las cuotas mensuales serán satisfechas desde el mes de la entrada del Socio, aunque éste lo verifique en los últimos días del mes.

Art. 19. El pago de las cuotas deberá hacerse dentro de la primera quincena del mes. A todo Socio que se encuentre con dos recibos pendientes de pago, la Directiva le pasará una comunicación, previniéndole que caso de no ponerse al corriente le será prohibida la entrada a él y familia. Los que tuvieran pendiente de pago tres recibos, la Directiva le dará de baja en la Sociedad, sin ningún otro aviso, no teniendo éste derecho a reclamación alguna.

Art. 20. El cargo de individuo de la Junta Directiva es obligatorio, bajo pena de expulsión. Se exceptúa de este acuerdo si hubiera pertenecido a aquélla el Socio elegido, durante los veinticuatro meses anteriores al nuevo nombramiento. La renuncia de los que teniendo este derecho, quieran utilizarlo ha de

hacerse verbalmente ante la Junta General y en el acto de la elección, o bien por escrito al Presidente, antes de transcurrir cuarenta y ocho horas desde que se le notifique el nombramiento. Pasado este término, es obligatorio el cargo.

Quedan igualmente exceptuados si así lo desean, los que se hallen físicamente impedidos y los mayores de 65 años, los cuales renunciarán en las mismas condiciones que se indica en el párrafo anterior.

Art. 21. Los nombramientos para comisiones son obligatorios.

Art. 22. Cuando la Directiva, en uso de las atribuciones que le concede el art. 62, nombrare a algún Socio soltero o individuo de su familia de igual estado de los que tienen derecho a frecuentar la Sociedad para las comisiones de recepción, obsequios u otra cualquiera, están obligados a desempeñar este cargo con la mayor idoneidad, bajo pena de expulsión, sin tener derecho de nuevo a la entrada en la Sociedad, si no proceden las formalidades marcadas en el art. 5.º El que por excusas legítimas presentadas a la Directiva en el mismo día que le sea notificado el nombramiento de dicho cargo, no pudiere aceptarlo, podrá ser relevado del mismo a juicio de la citada Directiva.

Art. 23. El Socio que presentare en la Sociedad alguna persona cuya entrada no pueda autorizarse, será inmediatamente expulsado de la misma, con pérdida de todos sus derechos.

Art. 24. En igual penalidad incurre el Socio cuando la persona presentada, no obstante reunir las condiciones de dignidad y decoro exigidas en toda buena Sociedad, cometiera actos o profiriera palabras indecorosas.

Art. 25. Todo Socio o persona que se halle dentro del recinto de la Sociedad y no cumpla alguno o algunos de los deberes enumerados en el art. 16, será expulsado en el acto previa orden de cualquier individuo de la Junta Directiva, o en su defecto por cualquier Socio de Número.

CAPITULO V

Derechos de los Socios

Art. 26. Los derechos de toda clase de Socios son personales e intransferibles.

Art. 27. Todo Socio individuo de su familia comprendido en el art. 9.º puede concurrir a la Sociedad en las horas reglamentarias que se indican en el art. 62 y a las reuniones extraordinarias durante el tiempo marcado en las invitaciones.

Art. 28. De ordinario, tanto uno como otros, podrán frecuentar las dependencias de la Sociedad, excepción hecha de aquellas que la Directiva juzgue oportuno.

Art. 29. La omnimoda facultad consignada en el art. 27 queda restringida respecto a los niños menores de 14 años, los cuales no podrán frecuentar la Sociedad ni en las horas reglamentarias ni en las reuniones extraordinarias, a no ser que en las invitaciones que se circulen se haga expresión de que pueden concurrir.

Los niños comprendidos en la edad de 14 a 16 años que quieran frecuentar la Sociedad diariamente, no podrán visitar más dependencia que la Biblioteca, y tampoco podrán concurrir a las reuniones extraordinarias a no ser que en las invitaciones que se circulen lo hagan constar.

Los mayores de 16 años hasta los 21 que sean familiares de Socios, podrán concurrir diariamente a la Sociedad y a las reuniones extraordinarias, así como tomar parte en los juegos de billar y ajedrez, pero sólo en el caso de que no haya socios que tomen parte, cuyos derechos no podrán, en ningún modo, quedar preferidos, y no podrán tampoco entrar a la sala destinada a los juegos de tresillo, tute, etc., etc., quedando terminantemente prohibido, bajo expulsión, la participación en partidas o juegos de cartas y dominó, siendo veladores de su cumplimiento los empleados de la Sociedad, quienes por ningún concepto facilitarán a éstos dominós o barajas.

Art. 30. Podrán presentar en la Sociedad, con objeto de visitarla o presenciar cualquier reunión ordinaria o extraordinaria,

a todo forastero que no llevare un mes de residencia en la localidad.

Para las fiestas extraordinarias, como Fin de Año, y bailes generales, será necesario que el Socio que quiera presentar algún forastero, lo solicite de la Junta Directiva con dos horas de anticipación a la marcada para dicha fiesta.

La presentación de forasteros es derecho exclusivo de los Socios titulares de Número y Adictos.

Art. 31. Los Socios de Número pueden solicitar la reunión de la Junta General cuando lo estimen conveniente, pero ateniéndose a lo prescrito en el art. 50.

Art. 32. Dichos Socios tendrán derecho a voz y voto en las Juntas Generales, así como igualmente podrán formar parte de la Junta Directiva.

Art. 33. Los Socios Adictos, Personales, Familiares, de Mérito y Honoríficos, tienen derecho a voz en las Juntas Generales, pero no a voto.

Art. 34. Cuando se celebren Juntas ordinarias o extraordinarias, se convocará por escrito y nominalmente a todos los señores Socios.

Art. 35. Siempre que algún Socio de Número o Adicto lo solicite, se le facilitarán cuantos datos desee, concernientes a la administración de la Sociedad, pudiendo examinar por sí mismo los documentos que exija con tal objeto.

Art. 36. El Socio o Socios que tuvieran motivos fundados para promover alguna queja por faltas cometidas por cualquier dependiente de la Sociedad, podrán hacerlo por escrito a la Directiva, la que, comprobadas aquéllas, impondrá el correctivo que juzgue oportuno al causante, dando siempre cuenta de esta disposición al Socio autor de la denuncia. Si ésta no resultare cierta, la Junta Directiva adoptará con el denunciante o denunciantes la resolución que estime oportuna.

Art. 37. Todo Socio que fuere objeto de corrección o expulsión, podrá apelar a la Junta General en el término de un

mes, en la forma que previene el artículo 50, debiéndose convocar esta Junta extraordinaria dentro de los quince días siguientes al de la petición, para comprobación de lo cual exigirá a la Secretaría recibo de esta última.

Art. 38. Los Socios de Número pueden renunciar su derecho a serlo y pasar a la clase de Adictos, solicitándolo de la Directiva, sin derecho a indemnización alguna, y si quisieran en lo sucesivo figurar nuevamente como Socios de Número, tendrán que acomodarse a lo dispuesto en el art. 39 de este Reglamento.

Art. 39. Todo Socio Adicto que lleve perteneciendo a esta Sociedad durante cuatro años sin interrupción, tiene derecho a ser admitido como Socio de Número, siempre que lo solicite en la forma acostumbrada, previo abono de una cuota de 20 (veinte) pesetas. El que lleve seis años como Socio Adicto en las condiciones que se indican anteriormente, podrá pasar a dicha categoría de Número con sólo solicitarlo de la Directiva y sin pago de cuota alguna.

CAPÍTULO VI

De las Juntas en general

Art. 40. Las Juntas Generales son ordinarias y extraordinarias.

Art. 41. Todas las convocatorias para Juntas Generales se harán por la Directiva y en la forma que dispone el artículo 35, repartiéndose la convocatoria con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 42. En las citadas convocatorias para Juntas Generales, deberá constar el día y hora de la reunión y asuntos que en la misma han de tratarse, a fin de que no se discutan otros que los indicados.

Art. 43. En dichas Juntas no se permitirán más que tres turnos en pro y tres en contra de cada punto que se someta a la discusión, y una rectificación por cada turno. Se exceptúa de esta disposición cuando de dictámenes, de Comisiones especia-

les o de actos de la Junta Directiva se trate, puesto que entonces sus individuos podrán hacer uso de la palabra para contestar a cada impugnación sin consumir turno para ello.

CAPITULO VII

Juntas Generales ordinarias

Art. 44. Estas serán dos y se celebrarán en primera convocatoria, sea cualquiera el número de señores Socios asistentes.

Art. 45. Tendrá lugar la primera de dichas Juntas dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año, y será objeto de la misma:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la última Junta General.

2.º Lectura de la Memoria que presentará la Directiva, en la cual dará a conocer el movimiento de Socios, importe de los INGRESOS y PAGOS del ejercicio anterior, con el detalle de los mismos, procurando igualmente reflejar la situación económica de la Sociedad.

3.º Nombramiento de una Comisión que se titulará de «Examen de Cuentas», y todo cuanto suponga cumplimiento de la Directiva con el articulado del Reglamento.

Esta Comisión se compondrá, como mínimo, de tres Socios.

4.º Examen y censura de los actos realizados por la Directiva durante el ejercicio anterior.

5.º Discusión de cuantos asuntos y resoluciones presenta la Directiva o expongan en forma los señores Socios y acuerdos sobre los mismos.

Art. 46. La segunda de dichas Juntas se celebrará dentro de la tercera decena del mes de enero, y será objeto de la misma:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del Acta de la última Junta General.

2.º Lectura del dictamen que presente la Comisión nombrada al efecto en la Junta anterior y discusión sobre el mismo si fuera necesario.

3.º Elección de los Socios que han de reemplazar en la Directiva a los señores que toque cesar reglamentariamente, y a los que por cualquier causa igualmente reglamentaria tengan que dejar de pertenecer a la misma.

Art. 47. Si llegare el día 25 de enero y la Comisión de Examen de Cuentas no hubiera presentado a la Junta Directiva el dictamen a que hace referencia el apartado 2.º del art. anterior, ésta nombrará por sorteo a tres señores Socios para que evacúen en el término de 48 horas el dictamen referido.

Art. 48. Si esta segunda Comisión, nombrada de conformidad al artículo anterior, no cumpliere tampoco su cometido, entonces la Junta Directiva convocará a la General ordinaria para el día 31 del citado mes de enero, como plazo máximo, y se acordará lo que se estime oportuno.

Art. 49. La Comisión que no dictaminara en los plazos señalados respectivamente, perderán sus individuos la calidad de Socio y serán expulsados, siempre que a juicio de la Junta General no excusen la falta de cumplimiento del deber impuesto.

CAPITULO VIII

Juntas Generales extraordinarias

Art. 50. Estas tendrán lugar siempre que la Junta Directiva así lo acuerde, o cuando a ésta se lo pidan por escrito la mitad de los señores Socios de Número.

Art. 51. Cuando la convocatoria se haga por acuerdo de la Junta Directiva, será necesario que concurren en primera convocatoria, para su celebración, la mitad más uno de los señores Socios de Número, y si no hubiera número suficiente, se celebrará en segunda convocatoria transcurrida media hora de la señalada para la primera.

Art. 52. Cuando la convocatoria se hubiere hecho a petición de los Socios y en la forma que indica el art. 50, sólo se hará una convocatoria por escrito, y si a ella no asistieran la mitad más uno de los Socios de Número, ésta se celebrará en segunda

convocatoria transcurrida media hora de la señalada para la primera.

CAPITULO IX

Junta Directiva

Art. 53. Esta se compondrá de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero, Contador, Bibliotecario y dos Vocales, 1.º y 2.º, elegidos entre los Socios de Número de la Sociedad.

Art. 54. El nombramiento de la misma se hará en la fecha y forma que indica el art. 46.

Art. 55. Las vacantes que en su seno ocurran, cuando no excedan en número de tres, se cubrirán de conformidad al artículo 57, por el tiempo que a los salientes les faltare del desempeño de sus cargos; pero si estas vacantes excedieran del citado número de tres, deberá convocarse a la General, la que procederá a la elección de los Socios que han de completarla.

Art. 56. El tiempo de permanencia en la Directiva se fija en dos años, salvo reelección.

En cada año saldrá de su seno la mitad más antigua, o sea los que hubieran desempeñado sus cargos los dos años reglamentarios.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera Junta que celebre la Directiva en el mes de febrero y que tendrá que verificarse dentro de la primera decena.

Art. 57. En la reunión que se cita en el artículo anterior, se procederá a nombrar los cargos que todos y cada uno de los individuos han de desempeñar en la Directiva, comunicando los nombramientos a la primera Autoridad de la Provincia.

En caso que resultare alguna vacante por las causas previstas en el art. 20, se nombrará a los Señores que hayan seguido en votación a los que fueron elegidos. De existir algún empate en cualquier caso, será preferida la persona que lleve más tiempo como Socio de Número.

Estos han de cesar a fines del primer año de llevar ejerciendo el cargo

Art. 58. Es obligatorio para todos los individuos de la Directiva, la asistencia a sus sesiones, contándose entre éstas las que celebre la General, las cuales deberán ser presididas por la mayoría de la Directiva.

La falta de asistencia a tres reuniones en cada año, sin causa justificada, serán penadas con la separación del cargo por la misma Directiva y será dado de baja en la Sociedad el Directivo que las cometa.

Art. 59. Dentro de los quince días siguientes en que, con arreglo al Reglamento, se pida por los señores Socios de Número la convocatoria a Junta General extraordinaria, la Directiva tiene el deber de cumplir con lo que estatuye el art. 35 de este Reglamento.

Art. 60. Cuando la Directiva, por razones que creyera convenientes, presentara la dimisión de sus cargos, vendrá obligada a convocar a Junta General extraordinaria en el término de quince días para dar cuenta de la misma y proceder a la votación para nombramiento de nueva Directiva.

Esta tomará posesión y se hará cargo de las cuentas, inventarios, etc., etc. a las cuarenta y ocho horas siguientes a su nombramiento.

Los nuevos Directivos ocuparán sus puestos por la etapa fijada de dos años, pero teniendo en cuenta que en el primer plazo saldrá solamente la mitad, sorteando los que correspondiere, salvo que conviniera previamente a la Directiva que fueran determinados señores. El resto cesará al año siguiente.

Art. 61. La Junta Directiva carece de facultades para contraer deudas cuya totalidad rebase la cifra de 10.000 pesetas, así como para trasladar el domicilio social por alquiler o venta del edificio que ocupa y que es de su propiedad.

En estos casos, se convocará a Junta General extraordinaria. Queda autorizada la Junta Directiva para alquilar las vivien-

das y almacenes que existen en el edificio de su propiedad, así como proceder al desahucio de los existentes o de los que conviniere a la Sociedad.

Art. 62. on atribuciones de la Junta Directiva:

1.^a Vigilar por la exacta aplicación de este Reglamento y redactar los que juzgue necesarios al buen régimen interior de la Sociedad.

2.^a Disponer de la inversión de los fondos del Casino en decoro y provecho del mismo.

3.^a Cuidar de que la gestión económica y administrativa de la Sociedad se encamine al fomento y mejora de la misma, fijando el número de sirvientes y los sueldos que hayan de disfrutar, admitiendo y despidiendo los que a su juicio conviniere, así como la imposición de correcciones, todo ello en beneficio al mejor servicio del Casino.

4.^a Revisar y aprobar las cuentas mensuales, que deberá rendirlas al Tesorero y Contador, exponiendo el cuadro de anuncios el resumen de las operaciones verificadas.

5.^a Imponer correcciones y acordar la expulsión temporal o definitiva del Socio que infringiere este Reglamento.

6.^a Determinar la celebración de bailes y funciones en los días y en la forma que tenga por conveniente, y proporcionar a los Socios toda clase de distracciones que sean hacederas y plausibles.

7.^a Fijar las horas en que el casino deberá cerrarse y abrirse, llevándolas a conocimiento de los Socios, por medio del anuncio oportuno.

8.^a Celebrar cuantos contratos sean ventajosos al mejor servicio de la Sociedad, siempre que el tiempo no exceda de un año.

9.^a Convocar a Junta General siempre que lo estime oportuno.

10. Contraer deudas que su totalidad no excedan de la cantidad de 10.000 pesetas, pudiendo garantizar su pago con los muebles y efectos que la Sociedad posea.

11. Nombrar en su seno de cada mes, un individuo que se encargue muy especialmente de la vigilancia interior del casino y autorice con su firma la expedición de vales para adquirir aquellos objetos de necesidad apremiante.

12. Nombrar igualmente dos individuos que se encarguen de proporcionar los mejores programas cinematográficos, dentro del precio que la Junta Directiva acuerde, quedando obligados a dar cuenta a la misma de todos los contratos a realizarse para su aprobación. El tiempo de actuación, lo fijará la Directiva.

13. Nombrar las comisiones que estime oportunas, para el régimen interior de la Sociedad.

Del Presidente

Art. 63. Son atribuciones del Presidente:

1.^a Presidir, así las Juntas Generales como las de la Directiva, y convocar a ésta por lo menos una vez al mes para la aprobación de cuentas y siempre que lo juzgue necesario, a fin de darla cuenta de alguna ocurrencia especial o asunto ordinario.

Si por falta de número de individuos no pudiera en la primera convocatoria deliberar sobre la cuestión objeto de la misma, hará un segundo llamamiento dentro del plazo que estime conveniente en vista de la importancia del caso, y en esta reunión, previo aviso en la convocatoria, se tomará acuerdo sea cualquiera el número de Vocales que a ella asistieren.

2.^a Visar los cargaremes y ordenar los pagos de todas las cuentas.

3.^a Firmar todas las comunicaciones, órdenes, circulares y demás documentos necesarios al buen régimen del Casino, con su visto bueno.

4.^a Resolver por sí las dificultades que en un momento dado pudieran surgir, estando en su mano el expulsar en el acto y por tiempo que no exceda de un mes, al socio que las suscitara, dando cuenta del suceso a la Junta Directiva en término de tercer día, para que ésta resuelva lo que en definitiva proceda.

5.ª Resolver los empates que resulten en toda clase de votaciones.

6.ª Representar a la Sociedad en los actos oficiales a que se vea precisada a concurrir, y es la legítima representación de la Sociedad en cuantos asuntos ocurran, tanto judiciales como extrajudiciales, y sin necesidad de más poder que el Reglamento le confiere.

7.ª La representación judicial en aquellos asuntos que se promueban o sostengan por acuerdo de la Junta Directiva, cuando lo crea necesario o conveniente, la llevará por medio de Procurador o Abogado, otorgando al efecto los correspondientes poderes notariales.

Del Vicepresidente

Art. 64. Reemplazará al Presidente en ausencia o enfermedad, adquiriendo en estos casos todas sus atribuciones y deberes.

Art. 65. Correponderá a éste la organización, en unión del Bibliotecario, (sin que esto signifique merma de las atribuciones de éste), de la Biblioteca y gabinete de lectura, a fin de proporcionar los mayores elementos a estas secciones.

Del Secretario

Art. 66. Ejercerá las funciones propias de su cargo, en cuantas sesiones se celebren, extendiendo y firmando sus actas respectivas. Llevará un registro por cada clase de Socios, en el que anotará las fechas de su admisión, la de la baja, descubierto de cada uno y demás notas que se acordaren.

Extenderá los documentos de CARGO y DATA a Tesorería. Las convocatorias a Juntas e invitaciones a fiestas, y todo otro cualquier documento que le ordene la Directiva, autorizándolos con su firma.

Se hará cargo de la documentación y archivo de la Sociedad referente a la administración de la misma.

Igualmente llevará un *libro-inventario* de todos los bienes, muebles e inmuebles y material de cabina, en el cual se procederá a anotar las altas o bajas habidas durante el año.

Este podrá ser revisado en cualquier momento por los señores Socios.

Del Vicesecretario

Art. 67. Reemplazará al Secretario en todas sus funciones, en ausencia y enfermedad, siendo además su incumbencia extender todos los recibos de cuotas, los cuales entregará a la Directiva en las sesiones de revisión de cuentas de cada mes.

Del Tesorero

Art. 68. El Tesorero responde de cuantos fondos se recaudan en la Sociedad. No recibirá ni entregará cantidad alguna sin orden firmada por los señores Presidente y Contador, y él a su vez firmará cuantos documentos le sean de cargo. A fin de cada semana, recogerá del Conserje la recaudación correspondiente a la misma, con inclusión de los documentos que éste tuviera que realizar; acto seguido extenderá dos relaciones, que firmará y en las cuales deben figurar las cantidades que el Conserje tenía por cobrar, las recaudadas y las no cobradas, y entregando una de aquéllas a este último; reservará la otra para presentarla a la Directiva cuando ésta se reuna, con objeto de verificar la revisión de la cuenta mensual. Una vez liquidada la cuenta con el Conserje, volverá de nuevo a hacerle el cargo que juzgue conveniente.

Art. 69. En la revisión mensual de cuentas, presentará a la Directiva una relación de los descubiertos, y a fin de evitar éstos, recomendará al Conserje la mayor actividad en la recaudación de cantidades por cuotas, etc. etc.

Art. 70. Llevará un libro de Caja, en el que anotará cuantas recaudaciones y pagos se lleven a efecto, ordenando sus asientos por fechas correlativas. Toda cantidad que satisfaga sin las formalidades ya prescritas, deberá reintegrarla a la Sociedad de su particular peculio.

Del Contador

Art. 71. Será de su cargo un libro en el que anotará, por orden numérico, cuantos documentos de CARGO y DATA se expidan y estén firmados por el Presidente, debiendo unir su firma a los de éste en dichos documentos.

Del Bibliotecario y Vocales 1.º y 2.º

Art. 72. Tienen voz y voto en todas las sesiones, al igual que los demás miembros que ejercen cargos en la Directiva.

Reemplazan, cuando ésta lo designe, a los ausentes o enfermos con todas sus atribuciones y cargos, y turnarán como sus compañeros en las comisiones de inspección y vigilancia.

Son facultades del Bibliotecario la organización de la Biblioteca y gabinete de lectura, así como la adquisición de obras literarias y científicas.

Biblioteca y Gabinete de lectura

Art. 73. Siendo las distracciones instructivas y culturales las que conviene formentar con preferencia, la Directiva cuidará de que en el local que se destine a Biblioteca y gabinete de lectura haya constantemente periódicos de la Provincia y Madrid, así como revistas, etc., etc. Formará una Biblioteca a la que atenderá con preferencia.

Art. 74. Los Socios podrán extraer, con la autorización del Bibliotecario, mediante el oportuno recibo, toda clase de obras y novelas, a excepción de libros de estudio, de consulta, revistas y periódicos, durante un plazo máximo de ocho días naturales, siendo de su cuenta y riesgo los desperfectos de las mismas y estableciéndose las siguientes sanciones:

a) Si la obra sufriera algún deterioro subsanable satisfará el importe del mismo.

b) Si no se pudiera arreglar, tendrá que satisfacer el importe total de la misma, quedando la obra en la Sociedad.

c) En el caso de extravío o pérdida, queda obligado a reintegrar una nueva edición o el quintuplo del importe que en la actualidad tenga.

El Socio que no cumpla las anteriores sanciones, será dado de baja en la Sociedad.

El horario de la Biblioteca será desde las once horas a las veintidós.

Se tendrá a disposición de los señores Socios un catálogo de las obras existentes.

De los Conserjes

Art. 75. El nombramiento de estos dependientes, asignación de sus sueldos, imposición de las correcciones a que se hicieren acreedores, etc., etc., corresponde a la Junta Directiva, conforme a lo prevenido en el art. 62.

Art. 76. El primer Conserje estará encargado de la recaudación, a cuyo efecto responderá del importe de cuantos documentos de crédito se le entreguen, así como del mobiliario y demás efectos que hubiere en la Sociedad y se hayan confiado a su custodia.

Art. 77. Siendo un cargo de suma confianza el de Conserje, la Directiva no podrá otorgarle si el agraciado no presentase siempre las garantías que juzgue conveniente.

Art. 78. Cuidará de la limpieza diaria de todas las dependencias de la Sociedad, así como también del exacto cumplimiento de cuantas órdenes recibiese por conducto de la Directiva.

Art. 79. Cuidarán todos ellos con la mayor exactitud de que todas las dependencias de la Sociedad se hallen a disposición de los señores Socios e individuos de sus familias que a ello tengan derecho, durante las horas reglamentarias, y guardarán toda clase de consideraciones a los mismos.

Art. 80. Si los Conserjes notasen que algún individuo de la Sociedad o persona que en ella se hallare, infringe el presente Reglamento, lo pondrá en conocimiento de la Directiva, pero nunca se permitirá hacer observaciones de ningún género al Socio origen de la denuncia.

De la disolución de la Sociedad

Art. 81. No podrá disolverse la Sociedad mientras haya ocho Socios de Número dispuestos a sostenerla o continuarla.

Si llegase el momento de la disolución, por una Comisión de cinco Socios de Número se hará una liquidación general, y si resultase Activo se destinará a una institución benéfica, según dispone la Ley.

Disposiciones finales

Art. 82. Ningún artículo de este Reglamento podrá alterarse, sino por virtud de acuerdo tomado en Junta General extraordinaria convocada al efecto.

Art. 83. Todas las alteraciones que se introduzcan con arreglo al artículo anterior, deberán someterse a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia, o a quien en Ley corresponda, y hasta tanto que la sanción favorable de la Autoridad competente no recaiga sobre ellas, no podrán tener valor ni efecto alguno las alteraciones acordadas.

Art. 84. El domicilio legal de esta Sociedad se halla establecido en el edificio de su propiedad, calle del Arco de las Animas, núm. 20.

León y noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

V.° B.°

El Presidente,

Eduardo de la Puente de la Infiesta

P. A. DE LA J. D.

El Secretario,

Solutor Viejo de la Puente

Presentado en este Gobierno Civil en el día de hoy a los efectos del Decreto de 25 de enero de 1941.—León, 6 de junio de 1949.—El Gobernador Civil, *Victoriano Barquero Barquero*.

Hay un sello que dice: «Gobierno Civil de la Provincia, León».

